

LAUDO ARBITRAL

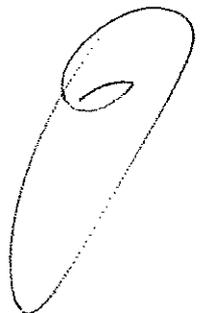
DEMANDANTE: PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN
ESCOLAR QALI WARMA (en adelante QALI
WARMA)

DEMANDADO: CONSORCIO KAREN JENNIFER VELÁSQUEZ
ROJAS (en adelante CONSORCIO)

TIPO DE ARBITRAJE: Institucional y de Derecho

ÁRBITRO ÚNICO: Rigoberto Jesús Zúñiga Maravi

SECRETARIA ARBITRAL: Lourdes Horiana Huamán Sotomayor



Decisión N° 6

En Lima, a los 04 días del mes de octubre del año dos mil diecinueve, el Árbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchado los argumentos sometidos a su consideración y analizado las pretensiones planteadas en la demanda, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada:

I. DECLARACIÓN

1. El Árbitro Único declara haber revisado todos y cada uno de los medios probatorios presentados por las partes y admitidos dentro de este arbitraje, analizándolos y adjudicándoles el valor probatorio que les corresponde, aun cuando en el Laudo no se haga mención expresa a alguno o algunos de ellos o al valor probatorio que le ha sido asignado.
2. En consecuencia, habiéndose cumplido con los presupuestos procesales y no existiendo vicio alguno que afecte la validez del presente proceso arbitral, el cual se ha desarrollado cumpliendo todas sus etapas, el Árbitro Único emite el Laudo de Derecho correspondiente.

II. ANTECEDENTES

II.1 EL CONVENIO ARBITRAL

Las partes celebraron un convenio arbitral que está contenido en la Cláusula Vigésima del Contrato N° 005-2014-CC-LAMBAYEQUE, el cual señala lo siguiente:

CLÁUSULA VIGÉSIMA: CLÁUSULA ARBITRAL

Las partes acuerdan que todo litigio y controversia resultante de este contrato o relativo a este, se resolverá mediante el arbitraje organizado y administrado por la Unidad de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP.

II.2 NOMBRAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL

3. El 17 de abril de 2018, QALI WARMA solicitó, ante el CARC PUCP, el inicio de un proceso arbitral en contra el CONSORCIO, por los argumentos ahí expuestos.
4. El CONSORCIO no contestó la solicitud de arbitraje, pese a encontrarse válidamente notificado el 3 de agosto de 2018.

5. En base a ello y en cumplimiento del Convenio Arbitral, se derivó a la Corte de Arbitraje del CARC PUCP la designación del Árbitro Único. Esta, el 1 de octubre de 2019, procedió a designar al Árbitro Único, Rigoberto Jesús Zúñiga Maraví para que resuelva el caso, quien aceptó el 1 de octubre de 2018.

II.3 SEDE DEL TRIBUNAL ARBITRAL

6. De acuerdo a lo señalado en el artículo 6° del Reglamento del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (en adelante, "EL CENTRO"), se estableció como lugar del arbitraje la ciudad de Lima y como sede del Tribunal Arbitral el sitio Calle 21 N° 751, San Isidro, Lima, Perú.

II.4 NORMATIVIDAD APLICABLE AL PROCESO ARBITRAL

7. Al presente proceso, se aplica el Reglamento de Arbitraje del CENTRO (en adelante, el REGLAMENTO) y en forma supletoria el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje (en adelante, simplemente LA).
8. Asimismo, será de aplicación la Ley de Contrataciones con el Estado y su reglamento. Si existieran discrepancias de interpretación o de insuficiencia de las reglas que anteceden, el Árbitro Único resolverá en forma definitiva y como considere apropiado.

II.5 PRINCIPALES ACTUACIONES PROCESALES

9. Mediante Decisión N° 1, se fijaron las reglas del proceso y se precisó que, fuera de lo establecido en dicha Decisión, las reglas aplicables al proceso serían las contenidas en el REGLAMENTO.
10. Mediante Decisión N° 2, se tuvo por presentada la demanda arbitral por parte de QALI WARMA el 4 de diciembre de 2018 y por ofrecidos los medios probatorios que la acompañan. Asimismo, se corrió traslado de la demanda

arbitral de QALI WARMA al CONSORCIO por el plazo de diez (10) días hábiles a fin de que la conteste y de ser el caso, formule reconvencción.

11. Mediante Decisión N° 3, se dejó constancia de que el CONSORCIO no presentó la contestación de demanda arbitral. Se determinaron las cuestiones controvertidas del arbitraje. También se admitieron como medios probatorios los documentos presentados por QALI WARMA. Asimismo, se estableció una Audiencia Única de Ilustración de hechos y sustentación de posiciones de los puntos controvertidos determinados en la Decisión N° 3 para el día 11 de marzo de 2019 a las 4:00 pm.

12. Mediante Decisión N° 4 se suspendió la Audiencia Única citada para el 11 de marzo de 2019 hasta que se cumpliera con realizar el pago de la Tasa Administrativa en subrogación en los términos señalados por la Secretaria Arbitral.

13. Mediante Decisión N° 5 se citó a las partes a una Audiencia Única de Ilustración de hechos y sustentación de posiciones de los puntos controvertidos determinados en la Decisión N° 3 para el día 23 de mayo de 2019 a las 3:00 pm, la cual se realizó conforme a derecho.

II.6 CONSIDERACIONES PRELIMINARES

14. Estando a lo dispuesto en el artículo 43 de la LEY DE ARBITRAJE, el Árbitro Único advierte a las partes que la valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión y los fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas de las partes, se va a desarrollar en forma conjunta en los considerandos del presente laudo.

15. En lo correspondiente a la valoración de los medios probatorios aportados por las partes, el Árbitro Único deja expresa constancia de que en el presente

arbitraje se ha actuado de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 43 de la LEY DE ARBITRAJE, en el que se señala que:

“1. El tribunal arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarios”.

II.7 POSICIÓN DE LAS PARTES

DE LA DEMANDA PRESENTADA POR PISERSA EL 04 DE DICIEMBRE DEL 2018.

16. Con fecha 04 de diciembre del 2018, QALI WARMA presentó su demanda arbitral refiriendo lo siguiente:

PRIMERA PRETENSIÓN OBJETIVA ORIGINARIA PRINCIPAL

Que se ordene que el CONSORCIO pague a la QALI WARMA el concepto por saldo de penalidad ascendente a la suma de S/. 160,058.67, la misma que fue declarada válida y eficaz en decisión firme mediante el laudo arbitral emitido por Resolución N° 35 del 10 de octubre de 2017.

PRIMERA PRETENSIÓN OBJETIVA ORIGINARIA ACCESORIA

Que se ordene al demandado asuma íntegramente los costos y las costas procesales que se generen durante la tramitación de arbitraje.

ANTECEDENTES

17. Con fecha 06 de junio de 2014, el Comité de Compra Lambayeque 2 suscribe con el Consorcio Karen Jennifer Velásquez Rojas el Contrato N° 005-2014-CC-Lambayeque 2/PROD con el objeto de provisionar productos para los usuarios de los niveles inicial y primaria del ítem Incahuasi 1 por el valor de S/. 1 465,904.74.

18. Con fecha 26/06/14, 16/07/2014, 20/08/14, y 26/09/14 se suscriben las adendas Primera, Segunda, tercera y cuarta, respectivamente del mencionado Contrato N° 005-2014-cc-Lambayeque 2/PROD.

19. Durante la ejecución del contrato surgieron desavenencias entre ambas partes que derivaron en un proceso arbitral tramitado ante el CARC de la PUCP con el N° de expediente 603-7-15, en la que mediante Resolución N° 35 DEL 10 de octubre de 2017 se emitió un laudo arbitral, el cual no fue materia del recurso de anulación, el cual, entre otros aspectos, se pronunció sobre la tercera pretensión de la demanda, declarándola fundada en parte: En consecuencia, se declara válidas y eficaces las siguientes penalidades:

- Penalidad impuesta con la Carta Notarial de N° 010-2015 CC Lambayeque 2 de 13 de febrero de 2015 por retraso en la atención de la IE N° 10081 durante la segunda entrega de productos desde el 26 de julio hasta el 11 de agosto de 2014 (16 días) por S/. 116,717.60.
- Penalidad impuesta con la Carta Notarial de N° 010-2015 CC Lambayeque 2 de 13 de febrero de 2015 por retraso en la atención de la quinta entrega del mes de noviembre de 2014 (16 días), por 114, 671.62.
- Penalidad impuesta con la Carta Notarial de N° 012-2015 CC Lambayeque 2 de 23 de febrero de 2015 por retrasos en la presentación del certificado de inspección adicional y del certificado de inspección higiénico, por 114, 671.62.

20. Asimismo, en dicho laudo, se declaró ineficaz la penalidad impuesta mediante la Carta Notarial N° 010-2015 CC Lambayeque 2 del 13 de febrero de 2015 por retraso en la atención de la IE N° 10081 durante la segunda entrega de

productos desde el 28 de junio hasta el 17 de julio de 2014 (20 días), la misma que asciende a la suma de S/. 145,960.23.

21. En tal sentido, en el referido proceso arbitral se discutió si las cuatro penalidades aplicadas y comunicadas por las mencionadas cartas eran inválidas o ineficaces, determinándose la validez y eficacia en tres de ellas en Resolución firme que tiene la autoridad de cosa juzgada.

22. Sin embargo, QALI WARMA señala que, en dicho proceso arbitral, no fue materia controvertida determinar si esas penalidades aplicadas fueron pagadas o no por el contratista, o dicho de otra manera en tal proceso no se discutía si las penalidades fueron cobradas o no por la Entidad, determinándose de ser el caso si se debía cobrar el íntegro de las penalidades aplicadas o parte de ellas, o si se debía devolver algún cobro indebido de ser el caso, razón por la cual el Tribunal arbitral se limitó a pronunciar sobre su validez y eficacia sin disponer el pago de la misma o su devolución de ser el caso.

23. Por dicha razón según QALI WARMA recurre al proceso arbitral, a fin de que se ordene al CONSORCIO el pago del saldo de las penalidades aplicadas declaradas válidas y eficaces por el tribunal arbitral en el referido laudo ascendente a S/. 160,058.67.

24. El tribunal arbitral declaró válidas y eficaces las tres penalidades antes detalladas vinculadas al Contrato N° 005-2014-CC-Lambayeque 2/PROD, las mismas que ascienden al importe total de S/. 346,060.64 y que sumado al monto de la penalidad declarada ineficaz (S/. 145,960.23) dan un monto total de S/. 492,021.07, que es el monto total de las penalidades que se aplicaron automáticamente.

25. En virtud del numeral 80 del Manual de Compras y de acuerdo al Informe N° 258-2016-MIDIS/PNAEQW-UTLAMB-NJAM, QALI WARMA sostiene que al

34

CONSORCIO solo se le pudo deducir de los pagos parciales de la cuarta valorización de la suma de 186,002.17 por concepto de penalidades del total de las cuatro penalidades aplicadas automáticamente, ascendentes a S/ 492,021.07, pues como se puede advertir de tal informe respecto de la primera, segunda y tercera valorización, al contratista no se realizó ningún descuento por concepto de penalidades, siendo que solo respecto de la cuarta se retuvo en total de dicho importe a cuenta de las penalidades adecuadas, pudiéndose cobrar a cuenta solo la suma de S/. 186,002.17.

26. Siendo que el importe total de las penalidades declaradas válidas y eficaces ascienden a la suma total de S/ 346.060.64, y solo se ha podido cobrar la suma de S/. 186,002.17 corresponde disponer, según QALOI WARMA, que se pague el saldo de las penalidades no cobradas ascendentes a la suma de S/. 160,058.67.

27. Conforme ha sido señalado, el CONSORCIO no presentó la contestación de demanda presentada por QALI WARMA, pese a encontrarse válidamente notificado el 22 de enero de 2019.

5. AUDIENCIA ÚNICA

28. El día lunes 23 de mayo de 2019 se llevó a cabo la Audiencia Única, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49° del Reglamento del CENTRO, en el cual se llevaría a cabo la Ilustración de hechos y la sustentación de posiciones de los puntos controvertidos determinados en la Decisión N° 3.

6. PLAZO PARA LAUDAR.

29. Mediante el Acta de Audiencia Única, del 23 de mayo de 2019, se declaró el cierre de las actuaciones arbitrales y, en consecuencia, se fijó el plazo para laudar en cuarenta (40) días hábiles, el cual fue prorrogado en dicha acta por diez (10) días hábiles adicionales, el cual sería computado desde el vencimiento

del plazo de cinco (5) días hábiles que tenía el CONSORCIO para absolver un medio probatorio ofrecido en la Audiencia.

30. Cabe señalar que el Acta de la Audiencia fue notificada al CONSORCIO el 12 de julio de 2019, por lo que, el plazo final para laudar vencerá el 4 de octubre de 2019.

7. CONSIDERACIONES PRELIMINARES DEL TRIBUNAL ARBITRAL

31. Previo al análisis de las pretensiones contenidas en las cuestiones controvertidas que serán materia de pronunciamiento en el presente laudo, el Tribunal Arbitral Unipersonal declara que:

32. Ha sido designado conforme al convenio arbitral al que se han sometido las partes.

33. El Tribunal Arbitral Unipersonal no tiene incompatibilidad ni compromiso con las partes o con la materia controvertida, habiendo desempeñado el cargo con imparcialidad, independencia, neutralidad y objetividad.

34. El presente arbitraje es institucional, nacional y de Derecho.

35. Durante el desarrollo de las actuaciones arbitrales, ambas partes han tenido plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, argumentar sus posiciones e informar oralmente, desarrollándose las actuaciones arbitrales respetando las garantías de audiencia bilateral, contradicción y trato igualitario a las partes.

36. En el estudio, análisis, apreciación y razonamiento del caso, el Tribunal Arbitral Unipersonal ha tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones expuestas, así como todos los medios probatorios aportados y admitidos,

haciendo un análisis y una valorización de conjunto, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no lo haya tomado en cuenta para su decisión.

37. Siendo este arbitraje uno de Derecho, corresponde al Tribunal Arbitral Unipersonal pronunciarse respecto de las pretensiones formuladas teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso para determinar, en base a la valoración conjunta de esta, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a Derecho, se derivan para las partes en función de lo que se haya probado o no en el marco del arbitraje. La carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el colegiado respecto de tales hechos.

38. Con relación a las pruebas aportadas al presente arbitraje, por aplicación del Principio de Comunidad o Adquisición de la Prueba, las pruebas ofrecidas y admitidas en el proceso pertenecen al presente arbitraje. En consecuencia, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció.

39. Este Tribunal Unipersonal procede a emitir el presente laudo dentro del plazo establecido para ello.

8. ANALISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS POR PARTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL

8.1 DE LA PRIMERA PRETENSIÓN OBJETIVA ORIGINARIA PRINCIPAL

40. La precitada pretensión es la siguiente:

"Que se ordene que el CONSORCIO pague a la QALI WARMA el concepto por saldo de penalidad ascendente a la suma de S/. 160,058.67, la misma que fue declarada válida y eficaz en decisión firme mediante el laudo arbitral emitido por Resolución N° 35 del 10 de octubre de 2017."

41. De acuerdo a lo manifestado por QALI WARMA, dicho monto se deviene de la siguiente forma:

- Penalidad impuesta con la Carta Notarial N° 010-2015 CC Lambayeque 2 de 13 de febrero de 2015 por retraso en la atención de la IE N° 10081 durante la segunda entrega de productos desde el 26 de julio hasta el 11 de agosto de 2014 (16 días) por S/. 116,717.60.
- Penalidad impuesta con la Carta Notarial N° 010-2015 CC Lambayeque 2 de 13 de febrero de 2015 por retraso en la atención de la quinta entrega del mes de noviembre 2014 (16 días), por 114,671.62.
- Penalidad impuesta con la Carta Notarial N° 012-2015 CC Lambayeque 2 de 23 de febrero de 2015 por retrasos en la presentación del certificado de inspección adicional y del certificado de inspección higiénico, por 114,671.62.

42. En este sentido, se puede observar que la suma de dichas penalidades asciende a S/. 346,060.84 (Trescientos cuarenta y seis mil sesenta y 84/ Soles) Afirma también QALI WARMA que dicho monto solo ha podido cobrar a cuenta la suma de S/. 186,002.17 (Ciento ochenta y seis mil 2 y 17/100 Soles) esto mediante la retención del total de la cuarta valorización, por lo que a la fecha existiría un saldo pendiente cobro ascendente a S/. 160,058.67 (Ciento sesenta mil cincuenta y ocho y 67/100 Soles).

43.A estos efectos, resulta importe hacer mención al Informe N° 258-2016-MIDIS/PNAEQW-UTLAMBAYEQUE-NJAM, en donde se aprecia que la mencionada cuarta valorización no fue pagada al CONSORCIO en su totalidad:



"Decenio de las personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

FACTURACIÓN DEL SERVIDOR ADMINISTRATIVO				TRANSFERENCIA DE RECURSOS FINANCIEROS				PAGOS A PROVEEDORES			
N° VALORIZACIÓN	CODIGO AUTORIZACIÓN	DIAS DE ATENCIÓN	MONTO SOLICITADO	DIRECCIONES			TOTAL MONTO NETO	CARTA ORAL		VOUCHER DE DEPÓSITO	
				GARANTÍA DE FIDUCIARIAMIENTO	PERIODO	OTRAS DEDUCCIONES		N°	MONTOS	N°	MONTOS
1	5761-2014	20	263,379.56	51,086.04	-	0	212,293.52	097-2014	212,293.52	1091824-41	212,293.52
2	5968-2014	15	197,288.07	51,063.99	-	0	146,224.08	095-2014	146,224.08	1091840-41	146,224.08
3	7021-2014	22	273,834.09	41,798.61	-	0	232,035.48	096-2014	232,035.48	8716575-41	232,035.48
4	839-2015	22	186,002.17	0	492,021.07	0	-306,018.90				
TOTALES			926,503.89	143,948.64	492,021.07	0	784,534.18		590,553.08		590,553.08

44. Sobre este punto, también debe tomarse en cuenta lo señalado en el del laudo arbitral de fecha 10 de octubre de 2017, en el arbitraje signado como Expediente N° 603-7-15 de la Unidad de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP, en cuyo numeral 15.3.30 se corrobora que QALI WARMA solo ha procedido con la retención de 186,002.17 (Ciento ochenta y seis mil 2 y 17/100 Soles) correspondiente a la factura del mes de octubre de 2014.

15.3.30 Sobre la falta de pago de sus facturas que también se alega, obra en autos el Informe N° 258-2016-MIDIS/PNAEQW-UTLAMB-NJAM de fecha 12 de diciembre de 2016, el cual acredita que por la factura de junio y julio de 2014 al Consorcio se le pagó la suma de S/ 212,293.52, reteniéndosele S/ 51,086.04 por concepto de fondo de garantía. Asimismo, consta que por la factura de agosto se le pagó la suma de S/ 146,224.08, reteniéndosele S/ 51,063.99 por concepto de fondo de garantía. Igualmente, por la factura de setiembre se le pagó la suma de S/ 232,035.48, reteniéndosele S/ 41,798.61 por concepto de fondo de garantía. Y, finalmente, la factura de octubre ascendente a la suma de S/ 186,002.17, fue íntegramente retenida a cuenta de la penalidad impuesta por la suma de S/ 492,021.07. Consta igualmente en autos las constancias de abono de las sumas antes referidas en la cuenta del Banco de la Nación a nombre de Karen Jennifer Velásquez Rojas. Estos medios probatorios acreditan entonces que las facturas de junio, julio, agosto y setiembre de 2014 fueron entonces pagadas en su totalidad, salvo la retención por el fondo de garantía. Fue solo en la factura de octubre que se ha efectuado una retención por penalidad.

45. En este sentido, a juicio del Árbitro Único, se encuentra acreditado que a la fecha el saldo pendiente de cobro por concepto de penalidades declaradas como válidas y eficaces asciende a S/. 160,058.67 (Ciento sesenta mil cincuenta y ocho y 67/100 Soles).

46. Justamente, acerca de la validez y eficacia de dichas penalidades, debe mencionarse que, en efecto, a través del laudo arbitral de fecha 10 de octubre de 2017, en el arbitraje signado como Expediente N° 603-7-15 de la Unidad de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP, en el numeral 5) de su parte resolutive, se procedió a declarar la validez y eficacia de las mismas, tal como puede apreciarse a continuación:

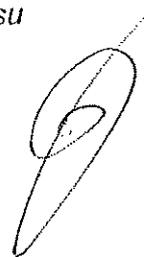
5. **DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la Tercera Pretensión de la demanda interpuesta por el **COMITÉ DE COMPRA LAMBAYEQUE 02** y el **PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA** y **FUNDADA EN PARTE** la Tercera Pretensión Principal de la demanda interpuesta por el **CONSORCIO KAREN JENNIFER VELÁSQUEZ ROJAS**. En consecuencia, declarar válidas y eficaces las siguientes penalidades:

- Penalidad impuesta con la Carta Notarial N° 010-2015 CC Lambayeque 2 de 13 de febrero de 2015 por retraso en la atención de la IE N° 10081 durante la segunda entrega de productos desde el 26 de julio hasta el 11 de agosto de 2014 (16 días) por S/. S/116,717.60.
- Penalidad impuesta con la Carta Notarial N° 010-2015 CC Lambayeque 2 de 13 de febrero de 2015 por retrasos en la atención de la quinta entrega del mes de noviembre de 2014 (16 días), por S/. 114,671.62.
- Penalidad impuesta con la Carta Notarial N° 012-2015 CC Lambayeque 2 de fecha 23 de febrero de 2015 por retrasos en la presentación del certificado de inspección adicional y del certificado de inspección higiénico, por S/ 114,671.62.

47. En vista de ello, para el Árbitro Único, dicha declaración de validez y eficacia resulta vinculante puesto que la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071 otorga en su artículo 59° los efectos de cosa juzgada de todo laudo arbitral:

“Artículo 59º.- Efectos del laudo.

1. *Todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.*
2. **El laudo produce efectos de cosa juzgada.”**



48. Por ende, siendo ello así, se tiene que, a juicio del Árbitro Único, se cuenta con suficiente convicción respecto de i) la certeza sobre la validez y eficacia de las penalidades cuyo pago se reclama en el presente arbitraje y ii) el monto al cual asciende el saldo de dichas penalidades.

49. En este orden de ideas, resulta procedente amparar la PRIMERA PRETENSIÓN OBJETIVA ORIGINARIA PRINCIPAL y por ende ordenar que el CONSORCIO pague a la QALI WARMA el concepto por saldo de penalidad ascendente a la suma de S/. 160,058.67 67 (Ciento sesenta mil cincuenta y ocho y 67/100 Soles).

8.2 DE LA PRIMERA PRETENSIÓN OBJETIVA ORIGINARIA ACCESORIA

50. La precitada pretensión es la siguiente:

“Que se ordene al demandado asumir íntegramente los costos y las costas procesales que se generen durante la tramitación de arbitraje.”

51. Respecto a esta pretensión cabe señalar que el artículo 56° de la Ley de Arbitraje establece la obligación del Tribunal Arbitral acerca de pronunciarse sobre la asunción de los costos del arbitraje:

"Artículo 56.- Contenido del laudo.

*1. Todo laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido algo distinto o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 50. Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el numeral 1 del artículo 35. El laudo se considera dictado en ese lugar. **2. El tribunal arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73.**"*

52. Por su parte, el Reglamento de Arbitraje del Centro también consigna esta facultad en su artículo 56°¹ por lo que el árbitro único procederá a determinar cómo deben distribuirse estos costos.

53. Cabe precisar además que en el convenio arbitral contenido en el Contrato, las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos del arbitraje. Atendiendo a esta situación, corresponde que el Tribunal Arbitral Unipersonal se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.

¹ Contenido del laudo Artículo 56°.-

El laudo arbitral de derecho deberá estar motivado y contendrá:

- a) Lugar y fecha de expedición.
- b) Nombres de las partes y de los árbitros.
- c) La cuestión sometida a arbitraje y una breve referencia a las alegaciones y conclusiones de las partes.
- d) Valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión.
- e) Fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas.
- f) La decisión.
- g) La referencia sobre la asunción o distribución de los costos arbitrales.
- h) En caso de amparar pretensiones no valorizables en dinero, el monto equivalente a efectos de constituir la garantía de cumplimiento conforme señala el artículo 74° del Reglamento.

54. Al respecto, este Tribunal considera, a efectos de regular lo concerniente a los costos que generó la tramitación del presente proceso que, más allá de las consideraciones jurídicas establecidas en el presente laudo, efectivamente existieron aspectos de hecho y de derecho que sembraron incertidumbre en la relación contractual llevada por las partes, lo cual motivó el presente arbitraje. En ese sentido, a criterio del Tribunal Arbitral, ambas partes tenían motivos suficientes y atendibles para discutir sus pretensiones en este fuero.

55. Sin perjuicio de ello, cabe puntualizar que EL CONSORCIO a lo largo del arbitraje ha tenido una conducta procesal renuente para con el adecuado desarrollo de las actuaciones arbitrales, lo cual puede evidenciarse claramente puesto que no se apersonó en ningún momento pese a que siempre fue debidamente notificada con las Decisiones del arbitraje y a habersele otorgado siempre la posibilidad de ejercer su derecho de defensa

56. Asimismo, se observa que conforme se acredita en el expediente arbitral, QALI WARMA cumplió con el pago de honorarios arbitrales y gastos administrativos a su cargo y además asumió por subrogación el pago de los honorarios arbitrales y gastos administrativos correspondientes al CONSORCIO.

57. Al respecto, se tiene que, de acuerdo a la Determinación de Tasa Administrativa del Centro PUCP y Honorarios del Tribunal Arbitral, de fecha 5 de noviembre de 2018, se tiene se efectuó la siguiente liquidación:

Por tanto, corresponde que la Secretaría Arbitral realice la determinación de la tasa administrativa del Centro PUCP y de los honorarios del Tribunal Arbitral, de conformidad a las reglas invocadas precedentemente y teniendo en cuenta la cuantía señalada en la solicitud de arbitraje presentada el 19 de febrero de 2018. En consecuencia:

1. La cuantía consignada en la Solicitud de Arbitraje es de S/ 160,058.67 (Ciento Sesenta Mil Cincuenta y Ocho con 67/100 soles)

Concepto	Monto
Honorarios del Árbitro Único	S/ 6,500.00 neto
Gastos Administrativos del Centro	S/ 6,000.00 más IGV.

2. Los montos serán asumidos por ambas partes de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Arbitraje

58. Asimismo, también se cuenta con el correo electrónico de fecha 14 de febrero de 2019, mediante el cual el propio Centro comunica a QALI WARMA el monto total a pagar por concepto de tasa administrativa, siendo que dicho monto ascendió a S/. 9912 (Nueve mil novecientos doce y 00/100 Soles):

"Expediente: 1707-107-18 Requerimiento pago tasa subrogado"

1 mensaje

Arbitraje PUCP <arbitraje@pucp.pe>

Para: Justo Albuja Whu <jalbuja@midis.gob.pe>, cfigueroa@midis.gob.pe,
Tania Cuba

<notificacionesarbitralesmidis@gmail.com>

14 de febrero de 2019, 16:27

Referencia

:

Expediente

: 1707-

107-18

Tengo a bien dirigirme a ustedes a fin de informarles que de acuerdo a la Determinación de la Tasa Administrativa de arbitraje Subrogado del Centro PUCP, el monto correspondiente por el proceso arbitral de la referencia asciende a S/ 8400 más IGV, lo que da un total de S/ 9912 Soles, por el cual se encuentra emitida y en adjunto la Factura F012-4245, conforme a lo dispuesto su representada tiene el plazo de diez (10) días hábiles de notificada la presente comunicación para proceder a efectuar y acreditar el pago completo del Centro."

59. Por todo ello, el Árbitro Único considera que, debido a la acreditada renuencia en la conducta procesal del CONSORCIO, corresponde declarar fundada esta pretensión y por ende ordenar al CONSORCIO el pago a favor de QALIWARMA de los siguientes montos:

- S/. 7,065.22 (Siete mil sesenta y cinco y 22/100 Soles) por concepto de honorarios arbitrales
- S/. 9,912.00 (Nueve mil novecientos doce y 00/100 Nuevos Soles) por concepto de tasa administrativa

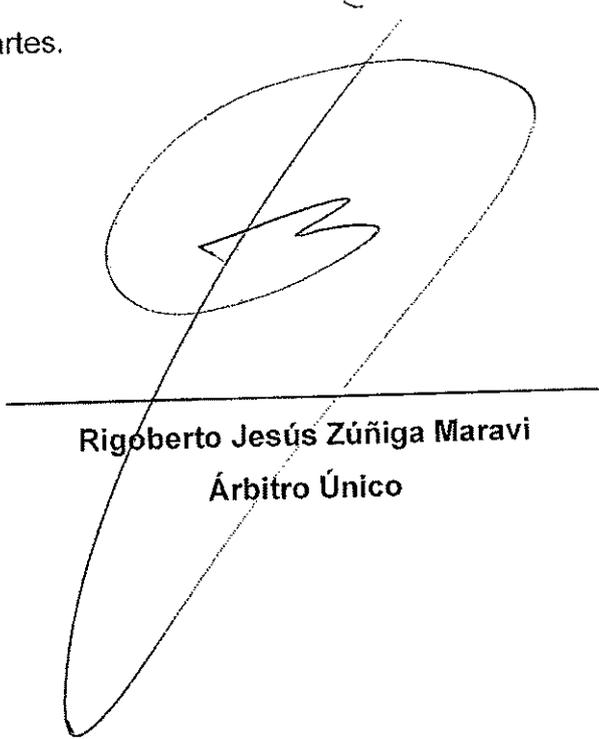
9. LAUDO:

El Tribunal Arbitral, en derecho por los fundamentos expuestos en las Consideraciones precedentes del presente Laudo, resuelve:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la primera pretensión objetiva originaria principal, y en consecuencia **ORDENAR** que EL CONSORCIO **PAGUE** a QALI WARMA el concepto por saldo de penalidad ascendente a la suma de s/. 160,058.67, la misma que fue declarada válida y eficaz en decisión firme mediante el laudo arbitral emitido por Resolución N° 35 del 10 de octubre de 2017.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la primera pretensión objetiva originaria accesoria, y en consecuencia **ORDENAR** que EL CONSORCIO asuma íntegramente los costos y las costas procesales que se generen durante la tramitación de arbitraje, y por ende **PAGUE** a favor de QALI WARMA S/. 7,065.22 (siete mil sesenta y cinco y 22/100 soles) por concepto de honorarios arbitrales.

Notifíquese a las partes.



Rigoberto Jesús Zúñiga Maravi
Árbitro Único

